

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 131.

Segun me participa el Sr. Juez de primera instancia de Villalpando, en la noche del 28 de Octubre último, han sido robadas de la Iglesia de Villalobos, las alhajas que á continuacion se expresan.

Por tanto, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de los objetos indicados y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiendo unos y otras á disposicion del expresado Juzgado en el caso de ser hallados.

Palencia 4 de Noviembre de 1870.
El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Objetos robados.

Una corona de plata como de 4 onzas de peso; un cáliz con su patena y cucharilla, sin labor alguna, de peso de una libra; tres crismas y dos plumitas para ungir tambien de plata y de peso como de media libra.

Señas de las personas sospechosas y caballería.

Un hombre de buena estatura, bien parecido, sin barba, con chaqueta y pantalon de paño pardamente, blanquecino y calzado de tacon estrecho; otro hombre con blusa ó chaqueta azul.

Un caballo ó yegua como de siete cuartas de alzada ó algo mas, con unas alforjas grandes encarnadas, y delante de ellas, una capa ó capote negro.

Circular núm. 132.

Segun me participa el Alcalde de Ayuela, el dia 20 del actual, se extravió una vaca, en dicho térmi-

no municipal, de las señas siguientes: edad de 9 á 10 años, pelo morado y dando leche.

En su vista, encargo á los Alcaldes de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de la res citada, remitiéndola, caso de ser hallada á disposicion del Alcalde mencionado.

Palencia 30 de Octubre de 1870.
El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Circular núm. 133.

Por el Sr. Juez de primera instancia de Astudillo, se me recomienda la busca y captura de Fernando Gonzalez y Gonzalez, natural de San Pedro el Romeral, y vecino de aquella, de estado casado, de oficio expendedor de bacalao y aceite al por menor, de edad de 39 años.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la detencion del indicado sujeto, poniéndolo á disposicion de dicho Sr. Juez, caso de ser habido.

Palencia 8 de Noviembre de 1870.
El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Circular núm. 134.

Segun me participa el Alcalde de Magaz, Nicolás Gonzalez, tratante en carnes y vecino de la misma, tiene recogida hace unos dias una res vacuna de las señas que se expresan á continuacion.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de su dueño, pase á recogerla.

Palencia 8 de Noviembre de 1870.
El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

Señas de la vaca.

Edad 8 años, pelo pardo, y la cabeza algo mas cubierta, alzada seis cuartas menos tres dedos, esquilada

en la cadera derecha; con una señal en forma de cruz.

Circular núm. 135.

Segun me participa el Alcalde de Becerril de Campos, se ha presentado á aquella autoridad, Isidoro Argüello Garcia, de la misma vecindad, manifestando que su hijo José Argüello de la Portilla, ha desaparecido de la casa paterna desde 1.º de Setiembre último, ignorando su paradero, cuyas señas son las siguientes:

Edad 13 años, estatura alta, ojos pardos, pelo rojo, color moreno, vestia cuando desapareció de la casa paterna, un pantalon, rayado, de verano, castreado, camisa blanca, sin zapatos ni medias.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca del expresado niño, poniéndolo á disposicion del Alcalde indicado.

Palencia 8 de Noviembre de 1870.
El Gobernador, *Pedro María Angulo*.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata la adquisicion de 230.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba para el surtido de las Fábricas nacionales.

1.ª El tabaco será de la Vuelta-Abajo y de las clases 7.ª y capadura por mitad, aromático, fino, sano, maduro, de poca vena, y cuando ménos de un palmo de extension; debiendo además corresponder á la última cosecha inmediatamente anterior á la época en que ingrese en las Fábricas.

2.ª Los 230.000 kilogramos de tabaco en hoja, cuya adquisicion se contrata, se entregarán en las fechas y cantidades que siguen:

	Kilogramos.
De 1.º de Enero á 1.º de Febrero de 1871.	46.000
De 1.º de Febrero á 1.º de Marzo.	46.000
De 1.º de Marzo á 1.º de Abril.	46.000
De 1.º de Abril á 1.º de Mayo.	46.000
De 1.º de Mayo á 1.º de Junio.	46.000
	230.000

El contratista podrá anticipar la entrega de estas consignaciones; pero será de su cuenta el alquiler de locales para almacenar el tabaco que se le reciba si no hubiese cabida en los de las Fábricas.

Las entregas se harán proporcionalmente en las Fábricas con arreglo á la consignacion que señale á cada una la Direccion general de Rentas. El exceso de la clase 7.ª que entregue el contratista en los tercios que sean objeto de una misma entrega quedará á beneficio de la Hacienda: el de capadura se depositará en la Fábrica en que se presentare hasta que el contratista lo compense con la cantidad equivalente de tabaco de la clase 7.ª

El tabaco se traerá directamente de los mercados de la isla de Cuba, envasado en tercios con doble funda de lienzo; debiendo el contratista presentar con cada cargamento en la Fábrica destinataria un certificado de la Aduana del puerto de salida. Si no presentase este documento, se reconocerá y admitirá el tabaco que reuna las condiciones estipuladas; pero quedará en suspenso la expedicion de la orden de pago hasta que el contratista llene aquel requisito.

3.ª Presentado el tabaco en las Fábricas, los Administradores Jefes de estos establecimientos darán parte detallado á la Direccion general de Rentas, la cual autorizará, si procediese, el reconocimiento. Esta operacion se hará generalmente por los Administradores Jefes ó Inspectores de labores de las Fábricas, con asistencia de los Contadores y Notarios de las mismas, y será presidido por el Jefe de la Administracion económica de la provincia ó por el funcionario á quien este confiera su representacion, siempre que su categoría sea igual ó superior á la del Jefe de

la Fábrica, á cuyo fin este último pasará el correspondiente aviso á aquel con la necesaria anticipacion. Se exceptúa la Fábrica de Gijón, en cuyo punto el Jefe de la Administracion económica de la provincia podrá delegar en el Alcalde de aquella localidad.

Los Administradores Jefes y los Inspectores, como periciales, serán responsables de la clasificacion de los tabacos. Los Contadores no tendrán voz ni voto; pero si la misma responsabilidad que aquellos si hecho el reconocimiento sin ajustarse á las condiciones del contrato no lo participasen á la Direccion general de Rentas.

El reconocimiento se practicará en la forma siguiente: se descoserán los tercios por una de sus cabeceras; se extraerán y abrirán varios andullos, y por el estado y condiciones del tabaco de cada uno de estos se hará la clasificacion. Si se notare que los tercios han sido rehechos con andullos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento al mayor número de andullos que señalen los empleados responsables del resultado de aquella operacion, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se darán por desechados los tercios.

Terminado el reconocimiento, se procederá al destaró de los tabacos en esta forma: se numerarán los tercios, y un número de bolas igual al de estos se colocará en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que haya de destararse. Pesados los envases y hallado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador del peso de los demás. Este acto se verificará por la Junta de reconocimiento ante el contratista ó su representante.

Terminados el reconocimiento y destaró, se procederá al peso del tabaco, y seguidamente extenderá el Notario acta expresiva del resultado detallado de todas las operaciones que quedan mencionadas, cuya acta firmarán todos los concurrentes, y se remitirá por los Administradores de las Fábricas á la Direccion general de Rentas.

Si durase más de un dia el reconocimiento, se extenderá y firmará al terminar el de cada dia una diligencia expresiva de su resultado.

La Direccion general de Rentas queda en libertad de enviar uno ó más delegados á intervenir ó practicar por sí solos ó en union de los empleados periciales de las Fábricas el reconocimiento del tabaco.

4.^a Si el contratista encontrase bien hecho el reconocimiento del tabaco, le prestará su conformidad firmando el acta; en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas, que lo otorgará, nombrando la persona ó personas que deban practicarlo. El resultado del segundo reconocimiento es inapelable; y si apareciere confirmado en todas sus partes el primero, ó no llegara á admitirse el 50 por 100 de los tabacos desechados en el mismo, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslacion, estancia y vuelta: si se declarase admisible un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se admitiese la totalidad, serán solamente de cuenta de la Hacienda.

Queda absolutamente prohibido el escogido de los tabacos, así en el primero como en el segundo reconocimiento.

Los envases del tabaco quedarán á beneficio de la Hacienda.

5.^a Aprobado por la Direccion general de Rentas el reconocimiento que causa estado, la misma Direccion declarará admitido el tabaco que tal clasificacion merezca, y desechado el que haya sido declarado inútil. Las Fábricas no podrán sin embargo usar en labores el tabaco admitido sin orden expresa al efecto.

El tabaco inútil deberá ser exportado por el contratista para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterraneo en el término de dos meses. Trascurrido este término sin verificarlo, se quemará el tabaco con las formalidades que determine la Direccion general de Rentas. El contratista queda obligado á justificar la llegada al punto de destino del tabaco que exporte con certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque del género, con expresion del número de tercios ó bultos y peso de cada uno, dentro del plazo que los Jefes de las Fábricas le designen: si no lo hiciere, ó haciéndolo resultasen diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio entre los certificados consulares y los avisos de exportacion de las Fábricas, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que lo motivaran, y si procediese se exigirá al contratista el pago de las faltas ó diferencias al precio que tuviere en estanco el tabaco picado fino superior. Solo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta ó diferencia procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

6.^a Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas, las Contadurías de las Fábricas expedirán certificacion expresiva de su valor al precio de contrata, extendiéndola en papel del sello 9.^o por cuenta del contratista. Estas certificaciones se pasarán á la Direccion general del Tesoro público para que abone su importe al interesado en la Tesorería Central de la Hacienda pública, previa consignacion en la distribucion mensual de fondos.

La demora en el pago da derecho al contratista al abono de un interés al respecto de 6 por 100 anual cuando la cantidad que se le adeude no exceda de 250.000 pesetas, y á la rescision del contrato cuando esceda, siempre que hubiere reclamado el pago en el primer caso de la Direccion general de Rentas, y en el segundo del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Si admitiese en pago valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie, así como tampoco lo tendrá á que se le paguen anticipadamente las entregas de tabaco que haga antes de los plazos designados en la condicion 2.^a

7.^a Si el contratista no entregase el tabaco en las épocas establecidas, pagará en efectivo á la Hacienda, como multa que la Direccion general de Rentas le impondrá gubernativamente, el 20 por 100 del valor, segun contrata, del tabaco que haya debido entregar y no haya entregado.

La Hacienda ademas, cuando tal falta acontezca, tendrá derecho: primero, á trasladar de cuenta y riesgo del contratista desde otra Fábrica á aquella ó aquellas en que falte el tabaco las cantidades del mismo que necesiten para sus labores, pagando el contratista los gastos y perjuicios que se ocasionen; y segundo, á comprar el número de kilogramos de tabaco que sea necesario en los mercados de Europa ó América, siendo de cuenta de dicho interesado todos los gastos, incluso el seguro marítimo, el aumento de precio del género con relacion al de contrata y cuantos perjuicios se originen.

El contratista será requerido al pago de todas estas responsabilidades; y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que aquel repondrá en el término de 15 dias: si no lo hace, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administracion y Contabilidad de Hacienda pública.

Si por cualquier causa ó pretexto hiciera el contratista abandono del servicio, se verificará esta por su cuenta, celebrándose al efecto nueva subasta. La diferencia de precio del tabaco que se compre antes de celebrarse este acto, y del que se adquiera en virtud de la nueva subasta, se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se embargarán al contratista en los terminos prescritos en el art. 19 de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y disposiciones posteriores vigentes, reteniéndose ademas el pago de las cantidades devengadas por su servicio.

Si el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expresadas fuese mas bajo que el de contrata, no tendrá dicho interesado derecho á reclamar la diferencia, así como en el último caso se le devolverá la fianza si no debiese quedar afecta á otra responsabilidad.

8.^a Este servicio se adjudicará por subasta pública, que deberá celebrarse en la forma siguiente:

El pliego de condiciones se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, fijándose ademas anuncios en los sitios de costumbre de esta capital.

La subasta se verificará por ante Notario el dia 1.^o de Diciembre próximo en la Direccion general de Rentas, Presidirá el acto el Director general, acompañado del segundo Jefe, de los Jefes de Administracion y del Oficial Letrado del mismo centro.

En dicho dia, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que compongan la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador documento de la Caja general de Depósitos expresivo de haber consignado en la misma 100.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion

con los documentos correspondientes, si fuere español vecindado en la Peninsula, que desde 1.^o de Enero de 1869 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 750 pesetas de Madrid ó 500 en cualquiera otro punto del reino, ó por subsidio industrial 1.000 pesetas en Madrid ó 750 en los demás puntos. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará, ademas del documento justificativo de dicho depósito, una manifestacion escrita expresando la aceptacion completa de todas las condiciones establecidas en este pliego y la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjeria.

A las subastas podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante que examinará el Letrado en el acto de su presentacion.

Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto, y no será admitida la que carezca de este requisito, ni tampoco la que contenga enmiendas ó rayaduras.

Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá de antemano á la Direccion general de Rentas el pliego cerrado en que ha constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco ha de abonar la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta; dicho pliego se abrirá y su contenido se publicará despues de abiertos y leidos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores. Si no se presentase ninguno de estos, no se abrirá el pliego del Gobierno.

Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del período de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, adjudicándose despues definitivamente al servicio.

Si entre las proposiciones que mejoren el tipo del Gobierno resultaren dos ó más iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante el no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiere presentado primero.

9.^a El interesado á quien se adjudique el servicio acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando el contratista no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso administrativa.

El que resulte contratista, si fuere español vecindado en la Peninsula, afianzará en el término de ocho dias el cumplimiento de este contrato con 125.000 pesetas en metálico, ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto conforme á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y ademas con sus bienes y rentas habidos y por haber;

y si fuese extranjero ó español domiciliado en las provincias de Ultramar, con 150.000 pesetas en igual forma.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, sin que pueda disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. En este caso, ó en el de rescisión, se devolverá si no resultase afecta á otra responsabilidad en virtud de comunicación de la Dirección general de Rentas.

Si en el término prefijado no depositase el rematante la fianza, perderá el depósito presentado para licitar, y se sacará nuevamente á subasta el servicio, conforme á lo prescrito por el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

El rematante otorgará la correspondiente escritura pública dentro del plazo de un mes, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de su cuenta.

El contratista no podrá pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde, incluso la de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

Los derechos de cualquier clase establecidos ó que se establezcan hasta la cabal entrega de los 230.000 kilogramos de tabaco, y los gastos de su admisión y peso en las Fábricas, serán de cuenta del contratista.

10. Si se desestancase el tabaco, no podrá el contratista obligar á la Hacienda á que admita el que reste hasta el completo de la cantidad contratada, siempre que por la Dirección general de Rentas se le dé aviso de aquella medida con tres meses de anticipación.

Todas las disposiciones legales citadas en este pliego se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm..... fecha y en el *Boletín oficial* de la provincia de..... núm..... fecha y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 230.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba durante los meses de 1.º de Enero á 1.º de Junio de 1871, ámbos inclusive, se compromete bajo las condiciones expresadas á entregar cada kilogramo al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 19 de Octubre de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

S. A. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 20 de Octubre de 1870.—El Ministro de Hacienda, Figuerola.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Sección administrativa.

La Administración ha dispuesto que D. Manuel Valdés, Visitador de la renta del papel sellado de la provincia, salga á girar la visita, que por instrucción le está encomendada,

debiendo dar principio por el partido judicial de Cervera de Rio-pisuerga y continuándola despues por los demas.

Se anuncia por medio del *Boletín oficial*, previniendo á los Señores Alcaldes y demas autoridades locales, presten al citado Visitador la protección y auxilio, que para el desempeño de su cargo, hubiere menester.

Palencia 7 de Noviembre de 1870.
—El Administrador económico, Federico de Ardanáz.

Ayuntamiento constitucional de Redondo.

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de Octubre, ordinaria, ha acordado la designación de de los dos distritos, según circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 40, y son: á saber.

El primero le compone la parroquia de S. Juan de Redondo, Santa María, parroquia de la Asunción y San Martín.

El segundo la parroquia de San Miguel, la Asunción, la de San Pantaleón y Santa Ana.

Tres colegios.—1.º Le componen el pueblo de San Juan y Santa María de Redondo.

2.º El pueblo de Tremaya, Llazos y Areños.

3.º El pueblo de Casavegas, Camasobres y Piedrasluengas, corresponden á cada colegio: al primero, tres concejales, al segundo dos y al tercero dos.

Locales que se designan.

La casa Consistorial para el primero, la casa propiedad de D. Julian Morante, sita en el pueblo de Llazos, parroquia de San Martín, calle Real, número 5, para el segundo, y para el tercero, la casa-Escuela de niños del pueblo de Camasobres.

Y para la elección de diputados provinciales, la casa consistorial de este Ayuntamiento.

Redondo 2 de Noviembre de 1870.
—El Alcalde, Venancio Robledo.—
El Secretario, Teodoro Sardina Llorente.

Ayuntamiento Constitucional de Cisneros.

Don Emeterio Suarez Laso, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, cumpliendo con lo que ordena el artículo 36 y 37 de la ley municipal y el 8 y 9 del decreto de S. A. el Regente del Reino del 17 de Setiembre último en acuerdo de este día, ha dividido su término municipal en distritos, y estos en colegios, en la forma siguiente:

Primer distrito.—Plaza de la Constitución. Le componen las calles siguientes: Plaza Mayor, calle Tras de San Pedro, Villada, Barigranada, Olvido, Santa Ana, San Lorenzo, Palacios, Valdesa, Comercio, Ancha, Hospital, Almireces, plazuela de San Facundo, Laguna, Pósito, Colagon, Carnicerías y Convento.

Segundo distrito.—San Facundo. Le componen las calles siguientes: Santa María, Procesiones, Callejon del Orizo, Lucida, Corro del Andrajo, Escuela Vieja, Mercado, Mayor, San Juan, La Cruz, Bodegas, Oyo, Legares, Corro de Santiago, Arrabal de Manrique, Corro de Balto.

Primer colegio.—Le componen las calles siguientes: Plaza Mayor, calle Tras de San Pedro, Villada, Barigranada, Olvido, Comercio, Carnicerías, Convento, Almireces, Legares, Corro de Santiago y Laguna.

Segundo colegio.—Le componen las calles siguientes: calle de Santa Ana, San Lorenzo, Palacio, Valdera, Ancha, Hospital, Plazuela de San Facundo, Colagon, La Cruz, S. Juan, Pósito, y Arrabal de Manriquez.

Tercer colegio.—Le componen las calles siguientes: Santa María, Procesiones, Callejon del Orizo, Lucida, Corro del Andrajo, Escuela Vieja, Mercado, Mayor, Bodegas, Corro de Balto y calle del Hoyo.

Locales que se designan á cada colegio.

Para el primer colegio, el local de la casa consistorial de este Ayuntamiento.

Para el segundo, la panera del Pósito municipal de esta villa.

Para el tercero, la sala titulada de la Cruz.

Número de electores 371.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para los efectos del artículo 9.º del decreto citado.

Cisneros 5 de Noviembre de 1870.
—El Alcalde, Emeterio Suarez.—
Evaristo Hontigüelo, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de San Llorente de la Vega.

Don Luis Redondo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria de 30 del mes pasado de Octubre, ha acordado en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, practicar la división de este término municipal en secciones y colegios para las elecciones municipales que tendrán lugar según el decreto citado, en la forma siguiente.

Colegios y Secciones de este distrito municipal.

Local donde se han de verificar las elecciones.

En la Sala de sesiones de este Ayuntamiento.

Número de electores de que consta este distrito 84.

San Llorente de la Vega 3 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Luis Redondo.—El Secretario, Eusebio de Celis.

Ayuntamiento constitucional de Carrion de los Condes.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, cumpliendo con lo que ordena el art. 36 y 37 de la

ley municipal y el 8 y 9 del decreto de la Regencia del 17 de Setiembre último, en acuerdo de este día, ha dividido su término municipal en distritos y estos en colegios en la forma siguiente:

Primer distrito, titulado Mediodía y Oriente, le corresponden cinco concejales.

Un solo colegio, que le constituyen las siguientes calles: Plaza Mayor, calle de la Rua, de la Mejorada, de la Cantera, de San Bartolomé, Alta y Baja, de las Tenerías, de Salida á Palencia, Antigua, de S. Juan, Rincon consistorial, de la Cadena, de las Damas, de la Parra, del Cura Carrion, del Infantado y Santa María, Nueva, plazuela de la Olma, calle de la Velería, plazuela del Hospital; calle de Santa Clara y Sancti Spiritus, Mercado Viejo y Cascorrillos; tiene 359 electores: local destinado para las elecciones: Casa consistorial.

Segundo distrito, titulado Norte y Poniente, dividido en dos colegios; le corresponden seis concejales.

Primer colegio, le constituyen las calles de Carboneros, Puente, Escalerilla, San Andrés, Ginebra, Trucos, Castillería, Sta. Eulalia, San Pedro, Butron, Santo Domingo, Gansas, Pesillo, Caldereros, Rastro, Tejada, Matadero, San Julian, San Zoil y Huertas, Frailas y Padierno; tiene 353 electores; local, casa-escuela de párvulos, calle del Matadero.

Segundo colegio, Arrabal de San Torcuato, tiene 12 electores; local casa de D. Fernando Sierra.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 37, 8 y 9 de la ley y decretos antes citados, previniendo que las reclamaciones que se intenten, han de hacerse hasta el 8 de Noviembre próximo.

Carrion 16 de Octubre de 1870.
—El Alcalde, Ventura Merino.

Ayuntamiento constitucional de Villaviudas.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del diez y seis de Octubre último, acordó la división de este distrito municipal en secciones y colegios para las elecciones municipales, que tendrán lugar los días que se citan en el mencionado decreto.

Colegios y secciones de este distrito municipal 1

Local señalado para las elecciones.

En la Sala consistorial de este Ayuntamiento.

Número de electores. 246

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para los efectos del artículo 9.º del decreto citado.

Villaviudas 2 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, Salustiano Prieto.—Juan Pastor, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Baños de Cerrato.

Don Bernabé Miguel, Alcalde de dicho pueblo.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, que trata de las elecciones: se halla señalado para la única seccion y colegio de esta localidad, la Sala consistorial de la misma; constando de 131 electores segun se espresa en las listas respectivas formadas al efecto.

Baños de Cerrato 2 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Bernabé Miguel.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.

El Ayuntamiento que presido en sesion del 30 de Octubre, acordó la division de su término municipal en los distritos y colegios electorales que se espresan.

Primer distrito.—Olmos y Quintanatello, y segundo distrito, Villavega, S. Pedro y Moarbes.

Locales en que han de verificarse las elecciones.

Primer colegio.—Casa consistorial, corresponden cinco concejales.

Segundo colegio.—En San Pedro casa de la Escuela, corresponden tres concejales.

Lo que se anuncia al público en conformidad á lo dispuesto en el artículo 9.º del decreto de 17 de Setiembre último.

Olmos de Ojeda 31 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Juan Martin.—El Secretario, Felix Calvo A. Villalobos.

Ayuntamiento constitucional de Herrera de Rio Pisuerga.

Este Ayuntamiento en conformidad de lo que se dispone en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre último y en los 36 y 37 de la ley municipal, ha acordado en sesion de 30 de Octubre, la designacion de dos distritos y tres colegios electorales que se espresan á continuacion:

Primer distrito.—Le compone la mitad de la poblacion á la parte de Oriente con las afueras.

Segundo distrito.—Le compone la otra mitad de la poblacion al Poniente.

Primer colegio.—Local, la Sala consistorial: le compone la Plaza mayor, calles de Cantarranas, Panadera, Soledad, Barrio nuevo, Ana-Gallo, Corral de Ana-Gallo y la de la Piedad hasta el núm. 12.

Segundo colegio.—Local, la Escuela antigua: le componen las calles, Mayor, Corredera, Plazuela de los Leones, Barrio de la Quintana, Travesía de la Quintana, Mejorada y Tras-corrales hasta el número 12.

Tercer colegio.—Local, Circulo de recreo, casa de D. Mariano Garcia: le componen las calles de la Piedad desde el núm. 14, Estudio, Real, Tras-corrales desde el núm. 14, Barquillo, Plazuela de Sta. Ana y las afueras.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para los efectos convenientes.

Herrera de Rio Pisuerga 3 de Noviembre de 1870.—El Alcalde, José Vazque.

Ayuntamiento Constitucional de Boadilla del Camino.

El referido Ayuntamiento cumpliendo con lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de 17 de Setiembre último, ha señalado para la única seccion y colegio electoral de esta localidad, la Sala consistorial de esta villa, constando de 132 electores segun se espresan nominalmente en las listas respectivas publicadas al efecto.

Boadilla del Camino y Noviembre 5 de 1870.—El Alcalde, Andrés Ruiz.

Ayuntamiento constitucional de Nogales de Pisuerga.

D. Agustin Landaluce, Alcalde popular de la misma y su distrito.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino fecha 17 de Setiembre último, y en conformidad á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley municipal á que aquel se contrae, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesion de hoy practicar la division de este término municipal en colegios y secciones, en la forma siguiente:

ÚNICO DISTRITO.

Primer colegio.—Alar del Rey, almacén titulado el Teatro. Le corresponden 125 electores que componen la poblacion, y eleccion de cinco Concejales.

Segundo colegio.—Nogales de Pisuerga. Casa consistorial. Corresponden á este 79 electores de que se compone el mismo y Fábricas de idem y el campo, y eleccion de tres Concejales.

Que así mismo ha acordado el que los escrutinios generales tanto de las elecciones de Concejales, cuanto de la de Diputado provincial, se verifique en el primer colegio, y no en Nogales de Pisuerga, punto designado en el *Boletín oficial*, por su mayor número de vecindario, y disponer de un amplio local á propósito para este objeto.

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín oficial* de la Provincia para los efectos del artículo 9.º del decreto antes mencionado.

Alcaldía de Nogales en Alar del Rey á 29 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Agustin Landaluce.—El Secretario, José de Sobrón.

Ayuntamiento Constitucional de Piña de Campos.

D. Juan Salomon, Alcalde constitucional de esta villa de Piña de Campos.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de S. A. el Regente del Reino de 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento á quien presido acordó en sesion celebrada, practicar la division de este término municipal en distritos y colegios para las elecciones que han de tener efecto se-

gun el decreto citado en la forma siguiente.

Primer distrito y colegio electoral.—La habitacion del local encima de la cárcel, á donde concurrirán á votar los electores de las calles, Arrabal, Plaza, Sol y Luna.

Segundo distrito y colegio electoral.—La Casa consistorial de Ayuntamiento, con agregacion de los electores de las calles La Iglesia, Hermosura, San Miguel ó San Millan, del Rio y el Hilo.

Tercer distrito y colegio electoral.—El salon de la casa-habitacion de Lorenzo Salomon, donde concurrirán y se agregan los electores de las calles de Sobre-puerta, Huerta, Corro, y San Roque.

Comprenden los tres, el número de 294 electores.

Lo que comunico á V. S., para su insercion y llegue á conocimiento de todos.

Piña de Campos 8 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Juan Salomon.—El Secretario, Estanislao Ruiz Calvo.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrian de Campos.

Se hace saber: que para hacer pago al fondo municipal de esta villa por cantidad de 2386 pesetas que se adeudan por D. Bruno Martin, vecino de la misma, según resulta del acuerdo de la Excelentísima Diputacion provincial en sesion del 17 del mes de Agosto último, recaido sobre los reparos á la cuenta municipal de 1867-68, de cuyo periodo fué ordenador el citado D. Bruno, se le han embargado con autorizacion competente del Juez de paz segun consta del expediente ejecutivo las fincas que á continuacion se espresan.

1.ª Una tierra sita en este término, al pago denominado Carre-poblacion, de cabida de seis obradas de 1.ª calidad, equivalentes á tres hectáreas, veinte y dos áreas, noventa y ocho centiáreas; linda, al N. con tierra de Francisco Garcia Martinez, al E. con viña de Martin Martin, al O. con tierra de Manuel Santos Abad y al S. camino que conduce á Poblacion, tasada en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Otra tierra en dicho término, y pago donde llaman Picon de la Tegera vieja, de 1.ª calidad; su cabida es de tres cuartas, equivalentes á cuarenta áreas treinta y siete centiáreas, linda al N. con senda que conduce á las Amayuelas, al E. con tierra de D.ª Juana Pastor, al O. con viña de la Capellania de Pinta y al S. con senda perdida de las Amayuelas; tasada en doscientas cincuenta pesetas. En su virtud y habiéndose llevado á efecto lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 de la Instruccion de 9 de Diciembre de 1869, se sacan en pública subasta las referidas fincas, señalando para su remate el dia 27 de Noviembre próximo, hora de las once de su mañana en los sitios públicos de costumbre, sirviendo de tipo para la postura las dos ter-

ceras partes de la tasacion, verificándose separadamente ó sea finca por finca.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse.

San Cebrian de Campos 30 de Octubre de 1870.—El Comisionado ejecutor, Antonio Alonso y Alonso.

Dias donde se han hecho las compras.		PUNTOS de los vendedores.		Artículos.		Cantidad.		PRECIO.	
13	Palencia.	D. Isidro Robles.	Carbon.	1 quint. métrico.	6 50	6 50	6 50	6 50	6 50

Palencia 31 de Octubre de 1870.—V.º B.º—El Comisario de Guerra habilitado, Juan Gutierrez.—El Factor, Florencio Perez.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

Nota de los artículos de utensilio comprados en esta Factoría en la segunda decena del presente mes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AVISO

á los suscritores de El Porvenir de las Familias.

Viene observando la Direccion general y vé con disgusto que algunos agentes se dedican á comprar suscripciones, y para conseguirlo al mas bajo precio, desacreditan á la Compañía, suponiendo hechos falsos que alarman á los suscritores.

Este centro, queriendo evitar todo fraude que redunde en perjuicio de los asociados, ha tomado sus precauciones, y nos ordena hagamos saber á todos los comprendidos en la quinta asociacion, que no se dejen sorprender de amañes arteros, porque la Compañía paga puntualmente sus compromisos á los suscritores en Madrid y en las sub-direcciones de provincias, sin necesidad de agentes intermediarios de ninguna especie; y cualquiera que sea la duda que ocurra á un suscriptor, debe consultarlo á esta oficina, Zurradores, 2.

Palencia 31 de Octubre de 1870.—Los Sub-directores Rey y Massa. núm. 55. 2-3

Los pastos de la Dehesa de Bustocirio se arriendan ó se admiten los ganados necesarios para ellos, en toda la temporada de invierno: los que quieran interesarse se servirán verse con el administrador D. Santiago Merino Tejo en Carrion, ó en dicha dehesa. núm. 49. 4-6

De la Fábrica de la Treinta, término de esta ciudad, el dia 5 del actual, desapareció una pollina, cerrada, de las señas siguientes: pelo pardinegro, lo de la barriga blanco, errada de los cuatro pies. El que supiere su paradero se servirá avisar al mayordomo de dicha Fábrica. núm. 56.

Imprenta de Peralta y Menendez.